pública Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 710, que establece una sanción para los que utilicen o se atribuyan nombres que no les correspondan.— G. O. Nº 6154, del 6 de Octubre de 1944.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 710.**

Art. 1.— Se castigará con la pena de seis a veinticinco pesos de multa, imponible por los Alcaldes, toda persona que en cualquier acto, operación, documento o declaración utilice o se atribuya un nombre que no sea el que resulte de su acta de nacimiento o de actos posteriores a la misma que modifiquen legalmente su filiación; todo, sin perjuicio de penas mayores cuando la omisión del nombre verdadero sea parte de la comisión de un crimen o delito de mayor gravedad, ni de las acciones civiles sobre cuestiones de nombre a que pueda haber lugar.

Art. 2.— La pena establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando los nombres usados lo hayan sido, pública y notoriamente, desde veinte años por lo menos antes de la acción judicial; y en el caso de extranjeros, cuando, por razones idiomáticas, hayan adoptado de un modo fijo desde su llegada al país un nombre distinto al que les correspondía en sus países de origen.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.